Exp. 2034-2023-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0329

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular dela cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle El Morro, esquina [redacted], núm. 21, ensanche

Exp. 2034-2023-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Miramar, Los Cocos, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, parte imputada, representado por el Lic.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2024-SSEN-00180, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: "SEGUNDO: Condena a* [redacted]*, a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, suspendida de manera parcial al cumplimiento de los primeros diez (10) meses y los cuatro (04) años y (02) meses restantes bajo la siguiente modalidad: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas. 5. Mantenerse a 100 metros de distancia de la víctima. Se*

> *advierte al imputado que, la violación a las condiciones fijadas, dará lugar a la revocación de la suspensión y, en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la condena pronunciada en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado* [redacted]*, asistido de un defensor público. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00186, de fecha a 5 de diciembre del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e, del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), en favor del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00166, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y recurrido y sus representantes, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso del cual se trata, revocando el numeral segundo de la sentencia de marras, manteniendo todos los aspectos de la sentencia en los demás artículos vigentes de dicha sentencia; las conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: "Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación [Sic] por haber sido hecho de acuerdo a los preceptos legales actualmente establecidos. Segundo: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso de casación, tome su propia decisión, y por consecuencia modificar de manera parcial el ordinal primero y segundo de la sentencia número 627-2025-SSEN-00452 expediente 2034-2023-EPEN-00236 de fecha 4 de septiembre de 2025, de la corte del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones penales, la cual modifica la sentencia penal 272-02-2024-SSEN-00186 expediente núm. 2034-2023-EPEN-00236 de fecha 5 de diciembre de 2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por consecuencia mantenga como formula la condena a cinco (5) años del imputado [redacted]*, a ser cumplidos en el CCR San Felipe de Puerto Plata, o en cualquier otro de la geografía nacional habilitado a tales fines, de manera íntegra o total, por la violación a los artículos 309-2, 309-3 literal a) del Código Penal dominicano tipifican las infracciones de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*. Tercero: Mantener todos los demás artículos vigentes de dicha sentencia. Cuarto: Que se condene de la parte imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación y que sea confirmada la sentencia en favor del recurrido* [redacted].

1.4.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido el recurso*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

de casación interpuesto por [redacted] *y* [redacted] *y compartes en virtud de la consideración vertida en su escrito recursivo.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> ***Primer Medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 338 340 y 341 del Código Procesal Penal respecto de la proporcionalidad en cuanto a la sentencia y la aplicación de la misma, fallo que colisiona contra los intereses de la sociedad al dejar desprotegida de justicia a la víctima. **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 339 y 345 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Que al modificar la condena en cuanto a los años así como suspenderla de manera definitiva la corte del a quo hace una mala interpretación de lo estipulado en el artículo 338 y 341 de la normativa procesal penal las cuales manifiestan lo siguiente: […] La participación de la parte imputada en tan bochornoso caso está más que probado en el presente caso debido a que tanto la Corte del a quo como el tribunal colegiado de Puerto Plata hicieron una valoración ponderada de todas las pruebas respecto del presente hecho y que fueron cometidos por el ciudadano Yvan peña, con conocimiento de causa en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted] así como con una clara premeditación en torno al mismo, así como el daño causado a las víctimas siendo una de estas su abuela quien ayudó en la crianza del mismo y que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en etapa semi senil y los demás sus tíos maternos, y a quien estuvo a punto de ocasionarle daños irreparables por su edad, su estado mental así como todo lo*

que conlleva una lesión física o mental para una persona de su edad. Lo que no entendemos es como la Corte a qua realiza una variación del cumplimiento de la pena suspendiéndole manera total dejando totalmente desprotegidas a las víctimas que fueran quienes recibieron el daño así como dando una mala señal a la sociedad cuando se realiza este tipo de suspensiones, seria cual decir que todo el que comete ese tipo de hechos tendrá al final del día su premio pues amen de no mostrar ningún tipo de pudor al hacerlo también no mostro arrepentimiento durante todo el proceso amén de que ni siquiera tendría que pagar dicho acto con la pena que le fuera impuesta en principio sino con una totalmente suspendida y más aún cuando lo realizo de manera reiterada en contra de sus familiares. Reflexión; seria este el mensaje que deberíamos de llevarle a la unidad de la familia y a toda la sociedad […]. Que en el presente caso la Corte a qua al aplicar dicho artículo lo hizo de una manera complaciente, dicho así debido a que tanto en el artículo 338 así como el artículo 340 la parte imputada Yvan Peña no cumplía con ninguno de los requisitos ni siquiera con el más mínimo para poder ser aplicado dicho artículo debido a su participación activa, la saña con la cual lo cometió, el daño que realizo el cual es de dimensiones extraordinaria al haber dañado la paz y tranquilidad familiar en especial de su abuela quien se encuentra ya en la última etapa de su vida, cosa esta que equidista mucho de lo aceptado por la sociedad nuestra en estos momentos de convulsión social y un gran cambio en los lineamientos morales aun así manteniendo la repulsa a este tipo de actos cometidos con total conocimiento y deseo de hacer daño. […]. No importa el tipo de condena a ser aplicada, que el mismo no haya sido anteriormente condenado a otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena ya que al momento de ser condenado en el tribunal colegiado se presentaron pruebas de otros hechos más que el mismo ha hecho en contra de su familia, cosa esta que desborda los límites de la comprensión en una sociedad en la cual los antivalores no deben de ser permeados, premiados como se hiciera en la sentencia que hoy es recurrida en casación con la parte imputada, de quien solo a tenido benevolencia la corte del a quo con la parte imputada dejando a las víctimas y a toda la sociedad en estado de shock y totalmente abandonadas y sin tener resarcimiento de sus daños en ninguno de los aspectos básicos que debe de tener y proteger los tribunales de la República Dominicana. Siendo así la situación no entendemos como la Corte a qua trató con indulgencia a la parte imputada siendo brindado más allá de la ley la protección que le brinda nuestra normativa procesal penal colocándose de espaldas a la protección que debe brindarle a las víctimas nuestras normativas procesal penal vigente, la cual debe de ser humana a ambos lados no solo dirigido hacia uno de ellos y que se debió de tomar en cuenta el rompimiento abrupto de uno de los pilares de la sociedad como lo es la familia con el actuar atípico y antijurídico de ese nieto y sobrino de las partes a quienes ha mantenido aun en estado de zozobra durante todo este tiempo.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece; […] Siéndole aplicada a su favor artículos de la normativa procesal penal vigente, debido a que el mismo no cumplía con los requisitos para obtener los mismos de manera legal y sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violentar los derechos de las víctimas, además debieron de considerar la participación activa del imputado en los hechos y más aún porque en dicha acusación fueran probado los hechos de manera irrefutable. Que los hechos establecidos como probados, los cuales se encuentran contenidos en la sentencia, pueden hacer que la Corte se forje su propia convicción al respecto, por lo que solicitamos que tome su propia decisión, condenando a la parte imputada a cinco (5) años de reclusión mayor, como fuera solicitado por el órgano acusador, así como por la parte querellante constituida en actora civil y fuera condenada en el tribunal colegiado. Que los jueces de la Corte a qua habiendo comprobado las circunstancias atroces en que el imputado ejecuto los hechos, y habiéndose comprobado el sufrimiento de las víctimas quienes son miembros de la misma familia que la parte imputada, así como los demás elementos constitutivos de la infracción, debieron no suspender la condena a la parte imputada sino mantener la misma de manera firme a ser cumplida íntegramente en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata. Que vistas así las cosas procede que este tribunal modifique por los motivos expuestos de manera parcial la sentencia de marras solo en cuanto a la imposición de la pena, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal primero de la decisión atacada, tomando su propia decisión esta honorable segunda sala de la honorable suprema corte de justicia dominicana.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] En atención al segundo medio de apelación, relativo al error en la aplicación de la pena; esta Corte procede acoger lo planteado, toda vez que, conforme al artículo 40.16 de la Constitución, el juzgador debe imponer una sanción penal que sea adecuada, proporcional y conforme a la finalidad de la pena. En ese orden, tomando en consideración que al tratarse de un hecho que no tuvo resultados lesivos ni riesgo grave para el bien jurídico protegido, y que el imputado no contaba con antecedentes penales, la pena de cinco años resulta desproporcional. La aplicación del principio de proporcionalidad como un límite constitucional al poder punitivo del Estado, ha sido criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525, mediante la cual estableció que una pena solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo toda forma de arbitrariedad. Esto implica que el juzgador debe valorar las circunstancias particulares del caso concreto, incluyendo la naturaleza del delito, el daño causado, la conducta del imputado y su situación personal, para derivar una sanción que cumpla con los fines de la pena: prevención, retribución, resocialización y protección del orden jurídico.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del primer y segundo medio, el recurrente, plantea de manera similar, que la sentencia impugnada violó a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 338, 339, 340, 341 y 345

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal dominicano respecto de la proporcionalidad de la pena ya que colisiona intereses de la sociedad al dejar desprotegida de justicia a la víctima.

4.2. Aduce que la jurisdicción de apelación al modificar la pena en cuanto a la cuantía y además suspenderla de manera definitiva, hizo una mala interpretación de lo estipulado en el artículo 338 y 341 de la normativa procesal penal, ya que se inobservó el daño causado a las víctimas, abuela quien ayudó en la crianza y demás tíos maternos, donde el justiciable estuvo a punto de ocasionarle daños irreparables por su edad, estado mental y condición física.

4.3. Reprocha a la Alzada haber variado la modalidad del cumplimiento de la pena suspendiéndole manera total dejando totalmente desprotegidas a las víctimas que fueran quienes recibieron el daño, así como dando una mala señal a la sociedad.

4.4. Critica a la jurisdicción de apelación no verificar que el imputado no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 339 y 340 de la normativa procesal penal debido a su participación activa, ante la manera con la cual lo cometió, el daño a la paz y tranquilidad familiar.

Exp. 2034-2023-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.5. En relación a la problemática exteriorizada por el querellante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: *[…] En atención al segundo medio de apelación, relativo al error en la aplicación de la pena; esta Corte procede acoger lo planteado, toda vez que, conforme al artículo 40.16 de la Constitución, el juzgador debe imponer una sanción penal que sea adecuada, proporcional y conforme a la finalidad de la pena. En ese orden, tomando en consideración que al tratarse de un hecho que no tuvo resultados lesivos ni riesgo grave para el bien jurídico protegido, y que el imputado no contaba con antecedentes penales, la pena de cinco años resulta desproporcional. La aplicación del principio de proporcionalidad como un límite constitucional al poder punitivo del Estado, ha sido criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525, mediante la cual estableció que una pena solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo toda forma de arbitrariedad. Esto implica que el juzgador debe valorar las circunstancias particulares del caso concreto, incluyendo la naturaleza del delito, el daño causado, la conducta del imputado y su situación personal, para derivar una sanción que cumpla con los fines de la pena: prevención, retribución, resocialización y protección del orden jurídico. […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Ante lo examinado, conviene destacar lo decidido por el Tribunal Constitucional relativo a que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas […][1].

4.7. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta alzada que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria […]*[2].

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. La sala de casación penal también ha establecido que: *el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable*[3]; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con levedad conductas graves ni sean sancionadas con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.9. En la especie, resulta pertinente precisar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo cual no ocurre en la especie,

[3] Sentencia núm. 483 del 7 de mayo de 2018, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[4].

4.10. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la sanción impuesta es acorde a los postulados modernos del derecho penal, pues la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber incurrido en delito de violencias, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de los jueces del reexamen es correcto, dado que, conforme quedó el imputado amenazó y agredido verbalmente a su tío la víctima [redacted][5], por ello, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, de los cuales fueron suspendidos cuatro (4) años y dos (2) meses, condicionalmente, servirá como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, y además de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de

[4] Sentencia núm. 0286 del 28 de febrero de 2023, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] […] *el joven me fue amenazar a mi casa, reclamando una herencia de su madre, una casa que mi mamá está viva, él fue diciendo que le diera la casa* […]. Sentencia penal número 272-02-2024-SSEN-00180, de fecha 5 de diciembre del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 5 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reinserción social; por ello, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta y su modalidad, se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la gravedad del hecho probado, a su vez, el recurrente no demostró objetivamente que el imputado no pudiera ser beneficiado con la suspensión de la pena conforme los preceptos de la normativa procesal penal; por consiguiente rechaza los medios examinados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal en la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instaura el Código Procesal Penal en la República Dominicana, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]